

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	Gladys Cortés Jaramillo
Demandados	Francisned Cortés Jaramillo y otra
Radicación	05001-31-03-008-2015-01280-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	486
Asunto	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

Allegado el memorial proveniente por la parte demandante, ratifica la solicitud de terminación del proceso, indicando que existe un acuerdo entre las partes, sin embargo, recalca que éste no ha sido posible suscribirse "...porque no ha sido posible encontrar al Apoderado de las DEMANDANDAS, para que lo aporte como prueba, dado que mi representada lo entregó a su Madrastra con el fin de que esta se lo guardara en una caja fuerte por seguridad y la anterior se encuentra en el exterior."

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, figura que se encuentra establecida en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...*"

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa de desistir, manifiesta lo siguiente " *...me permito solicitar al Despacho la TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO, tal como lo solicita el Apoderado de las DEMANDADAS...*".

El artículo 54 *ibídem* determina: "*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las*

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.” Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en razón de que cuenta con la facultad expresa para desistir (pdf 31 del cuaderno principal); aunado a lo anterior, del certificado de tradición y libertad allegado por la parte demandada (pdf 33 del cuaderno principal), se colige que los bienes inmuebles objetos de litigio, la señora GLADIS CORTES JARAMILLO vendió sus derechos que poseía en éstos, a la señora SOFIA TABORDA CORTES.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda de los bienes con de matrículas inmobiliarias Nos. 001-231629, 001-231630 y 001-231637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona sur.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o **(iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En vista de que ambas partes están de acuerdo en el desistimiento, no habrá lugar a condena en costas, en los términos del artículo 316 inciso 4, numeral 4 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso divisorio por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES promovido por GLADIS CORTÉS JARAMILLO en contra de FRANCINED CORTÉS JARAMILLO y ANA ROSA JARAMILLO DE CORTÉS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de la medida cautelar de inscripción de la demanda de los bienes con de matrículas inmobiliarias Nos. 001-231629, 001-231630 y 001-231637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona sur. Líbrese el oficio y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutada da hugotabordaal@gmail.com

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente de conformidad con lo contemplado por el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02